



Radicado N°: 686894089002-2021-00233-00.

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE.

Convocante: ERNESTINA BERNAL AMEZQUITA.

Convocado: ALEJANDRO TORRES ORTEGA.

Constancia secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, informando que, el convocado ALEJANDRO TORRES ORTEGA, no presentó la excusa correspondiente dentro del término señalado en la audiencia del treinta (30) de marzo de 2022. Sírvasse Proveer.

San Vicente de Chucuri, 11 de julio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el convocado ALEJANDRO TORRES ORTEGA, no presentó la excusa correspondiente dentro del término señalado en la audiencia del treinta (30) de marzo de 2022, en concordancia a lo señalado en el artículo 204 del Código General del proceso; se procede a calificar y, absolver el interrogatorio de parte del convocado, conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del mismo código y, en los términos de la confesión ficta o presunta.

Por consiguiente, se hará la calificación de cada una de las preguntas contenidas en el interrogatorio escrito allegado por la parte convocante, y que fueron dirigidas a ALEJANDRO TORRES ORTEGA, en aras de establecer si las mismas, son asertivas y admisibles.

Así las cosas, se realiza la calificación de dicho interrogatorio, el cual, consta de veinte (20) numerales descritos de la siguiente manera:

1. Respecto a la pregunta determinada con número uno, se considera asertiva y admisible, susceptible de confesión presunta; determinándose como hecho presuntamente confesado que, el señor ALEJANDRO TORRES ORTEGA, conoce o conoció, a la SEÑORA ERNESTINA BERNAL AMEZQUITA.
2. Respecto a la pregunta determinada con número dos, se considera asertiva y admisible, susceptible de confesión presunta; determinándose como hecho presuntamente confesado que, el señor ALEJANDRO TORRES ORTEGA, firmó un contrato de compañía con respecto a la finca denominada VILLA NATALIA, ubicada en la vereda EL CENTRO – CANTAGALLOS, del municipio de San Vicente de Chucurí, el día 5 de noviembre de 2013, modificado mediante otro sí, el día 07 de noviembre de 2014.
3. Respecto a la pregunta determinada con número tres, se considera asertiva y admisible, susceptible de confesión presunta; determinándose como hecho presuntamente confesado por el señor ALEJANDRO TORRES ORTEGA que, el objeto del CONTRATO DE COMPAÑÍA de fecha 05 de noviembre 2013, modificado mediante otro sí el día 07 de noviembre de 2014, tenía como objeto, repartir utilidades de las cosechas obtenidas de los cultivos de la finca denominada VILLA NATALIA, ubicada en la vereda el Centro – Cantagallo, del municipio de San Vicente de Chucurí.
4. Respecto a la pregunta determinada con número cuatro, se considera asertiva y admisible, susceptible de confesión presunta; determinándose como hecho presuntamente confesado por el señor ALEJANDRO TORRES ORTEGA que, la finca denominada VILLA NATALIA, ubicada en la vereda el Centro – Cantagallo, del municipio de San Vicente de Chucurí, al momento del contrato, tenía cultivos de cacao, aguacate y cítricos.



5. Respecto a la pregunta determinada con número cinco, esta se considera NO admisible; luego entonces, no es objeto de confesión presunta.
6. Respecto a la pregunta determinada con número seis, se considera asertiva y admisible, susceptible de confesión presunta; determinándose como hecho presuntamente confesado por el señor ALEJANDRO TORRES ORTEGA que, en el contrato de compañía inicialmente firmado el 5 de noviembre de 2013, la señora ERNESTINA BERNAL AMEZQUITA, en razón de trasladarse a vivir a Venezuela, dejó en cargo a su nombre, al señor PABLO ANTONIO SILVA.
7. Respecto a la pregunta determinada con número siete, se considera asertiva y admisible, susceptible de confesión presunta; determinándose como hecho presuntamente confesado que, el señor ALEJANDRO TORRES ORTEGA, el día 07 de enero de 2015, debió hacer entrega de la finca denominada VILLA NATALIA, ubicada en la vereda el CENTRO – CANTAGALLOS, del municipio de San Vicente de Chucurí, a la señora ERNESTINA BERNAL AMEZQUITA o, a la persona encargada por ella, señor PABLO ANTONIO SILVA.
8. Respecto a la pregunta determinada con número ocho, se considera asertiva y admisible, susceptible de confesión presunta; determinándose como hecho presuntamente confesado que, el señor ALEJANDRO TORRES ORTEGA, a la fecha, no ha hecho entrega del inmueble denominado VILLA NATALIA, ubicada en la vereda el CENTRO – CANTAGALLOS, del municipio de San Vicente de Chucurí, a la señora ERNESTINA BERNAL AMEZQUITA o, a la persona encargada por ella, señor PABLO ANTONIO SILVA.
9. Respecto a la pregunta determinada con número nueve, se considera asertiva y admisible, susceptible de confesión presunta; determinándose como hecho presuntamente confesado que, el señor ALEJANDRO TORRES ORTEGA, a la fecha, no ha entregado la totalidad de cuentas que por utilidades ha tenido que reportar al señor PABLO ANTONIO SILVA BERNAL.
10. Respecto a la pregunta determinada con número diez; esta, por así disponerlo el tercer inciso del artículo 202 del CGP., el despacho la excluye, tanto por carecer de claridad y precisión en su primera parte, como por ser repetitiva en su segunda parte.
11. Respecto a la pregunta determinada con número once, esta se considera NO asertiva; luego entonces, no es objeto de confesión presunta.

Respecto a la pregunta determinada con número doce, esta contiene dos hechos; por lo cual, se dividirá, en la forma como lo dispone el sexto inciso del artículo 202 del CGP., esto es, de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de los hechos, y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite de veinte (20) preguntas establecido en ese mismo artículo, como se indica a continuación:

12. Respecto a la primera de las preguntas contenida en el numeral doce, se considera asertiva y admisible, susceptible de confesión presunta; determinándose como hecho presuntamente confesado por el señor ALEJANDRO TORRES ORTEGA que, dentro del contrato de compañía, en su cláusula tercera de prohibiciones al aparcero, estipula que él no podrá cortar maderas.
13. Respecto a la segunda pregunta contenida en el numeral doce (la cual se cuenta como pregunta número 13), se considera asertiva y admisible, susceptible de confesión presunta; determinándose como hecho presuntamente confesado por el señor ALEJANDRO TORRES ORTEGA que, en estos momentos se adelanta en su contra, un diligenciamiento en la CAS Santander, radicado bajo el número 80.30.0987.2021, por tala de madera sin permiso.
14. Respecto a la pregunta determinada con número trece (la cual se cuenta como pregunta número 14), se considera NO asertiva; luego entonces, no es objeto de confesión presunta.
15. Respecto a la pregunta determinada con número catorce (la cual se cuenta como pregunta número 15), se considera NO asertiva; luego entonces, no es objeto de confesión presunta.



16. Respecto a la pregunta determinada con número **quince** (la cual se cuenta como pregunta número 16), se considera NO asertiva; luego entonces, no es objeto de confesión presunta.
17. Respecto a la pregunta determinada con número **dieciséis** (la cual se cuenta como pregunta número 17), se considera NO asertiva; luego entonces, no es objeto de confesión presunta.
18. Respecto a la pregunta determinada con número **diecisiete** (la cual se cuenta como pregunta número 18), se considera NO susceptible de prueba de confesión; luego entonces, no es objeto de confesión presunta.
19. Respecto a la pregunta determinada con número **dieciocho** (la cual se cuenta como pregunta número 19), se considera NO asertiva; luego entonces, no es objeto de confesión presunta.
20. Respecto a la pregunta determinada con número **diecinueve** (la cual se cuenta como pregunta número 20), se considera NO asertiva; luego entonces, no es objeto de confesión presunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGA DO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 13 de julio de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2022-00111-00.

Proceso: PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN.

Demandante: FREDY RUEDA.

Demandados: PEDRO ELÍ ROJAS GIL.

Constancia secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, informando que la presente, demanda no fue subsanada por el demandante.

San Vicente de Chucuri, 11 de julio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, revisado el expediente digital del proceso, se tiene que, con auto del 27 de mayo de 2022 notificado en el estado del 31 del mismo mes y año; se inadmitió la demanda, señalándose allí con precisión, los defectos de que adolecía y, concediéndose el término de cinco (5) días para la presentación de su respectiva subsanación.

Como quiera que dentro de dicho término la parte actora no allegó la referida subsanación; imperiosamente se deberá rechazar la demanda, tal y como lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando, además, la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de perturbación a la posesión, instaurada por **FREDY RUEDA,** contra **PEDRI ELÍ ROJAS GIL.**

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGA DO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 13 de julio de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA